



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA
www.constitucioncolombia.com

[Índice](#) / [Título 2 - De los derechos, las garantías y los deberes](#) / [Capítulo 2: De los derechos sociales, económicos y culturales](#) / [Artículo 68](#)

Artículo 68

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

[< Artículo 67](#) [Artículo 69 >](#)

